

E L R E Y.

POR parte de Don Antonio Raymundo Ibañez, y Don Joseph Andres Garcia, vecino el primero del Puerto de Rivadeo, y el segundo del de Carril, Reyno de Galicia, se me representó en instancia de veinte y ocho de Julio de mil setecientos noventa y uno, que deseosos de adelantar el verdadero comercio é industria, se habian propuesto establecer una, ó las mas Herrerías necesarias, con dos Martinetes para tirar toda clase de Herrages en la *Puente de Muras*, Partido de Mondoñedo, comprehendido en la Provincia de Marina de Vivero, y en los sitios que tengan mayor caida de aguas de aquella inmediacion: que las comodidades y proporciones que presenta aquel pais para este útil proyecto son no ménos incontestables que públicas y notorias, pues el Rio abunda de agua en todas las estaciones del año, hay en la inmediacion varios minerales de hierro, y á la circunferencia del Puente de Muras, desde el llamado *da Balsa* rio abaxo hasta el de *Garcia Rodriguez*, se hallan en todas sus vertientes bosques, fragas, y montes de roble, y otros árboles muy poblados, y de considerable extension.

Que jamas podrá decirse que el propuesto establecimiento es perjudicial al pais, ni á la prosperidad de los montes, pues por una parte la jurisdiccion de *Muras*, y todas las confinantes é inmediatas se hallan en

(II)

un terreno montuoso de corta poblacion, sin artes, comercio, industria, ni otro auxilio que el de una reducida agricultura, porque sus cosechas se limitan en lo principal á Centeno, Avena y Batatas, por cuya razon no teniendo los naturales en que emplearse pasan la mayor parte del año en la ociosidad, de que nace la suma pobreza en que se encuentran, y la deplorable estrechez en que viven.

Que la multitud de leñas inútiles que encierran los bosques perecen por sí mismas en su suelo nativo con los años, y las intemperies, como tambien las que por separado é independientemente tienen los pueblos de Toxo, y otras plantas en la larga extension de sus términos comunes y abertales, de no ménos provecho y aplicacion para quemar la Vena en la fragua, y aun para hacer carbon, constituyen desde luego un manantial de riqueza en favor de los propietarios con la venta de este objeto hasta aquí inútil para el surtimiento de las fábricas.

Que el arranque de los minerales, su conduccion, y exportacion de las manufacturas que se hagan, facilitará á los naturales un empleo constante, y derramará una circulacion de dinero en el pais, cuyas felices consecuencias son inexplicables, pues se aumentará aquella poblacion con el beneficio que le resulte de la industria, se harán fértiles los terrenos que hoy se hallan incultos é ingratos, se aumentará considerablemente la cria de ganados, y florecerán todos los demas ramos sociales, dando á mi Real Erario mayores subsidios á medida de los productos y de las ganancias.

Que por otra parte los montes, fragas y bosques referidos se hallan dentro de las cinco leguas del mar, y que por lo mismo corresponden á la citada Provincia de Vivero, cuya jurisdiccion es privativa de la Marina, sin que deban su fertilidad y opulencia á la industria humana, pues por sí mismos se han formado en su primitivo origen baxo la influencia de la naturaleza, y las



(III)

riegas , fuentes , cañadas y valles que encierran son los principios constitutivos de su vegetacion y regeneracion , componiéndose sus espesuras comunmente de robles , los quales ya por su mala calidad , ó ya porque todas las maderas y leñas se hallan unas abatidas por el suelo , otras secas y casi podridas , y otras en el último término de decadencia , no se encuentran en la crecida extension de tantas fragas palo que sea de servicio para mis Reales Baxeles , pues en la última visita hecha por el Ministro de la misma Provincia de Vivero habia declarado aquellas maderas por inútiles.

Que para que las fábricas no pereziesen por falta de leñas , y aquellos bosques se aumentasen , conveniria establecer á imitacion de Vizcaya el gobierno que observan aquellas Provincias en el surtimiento de sus Herrerías , qual es que las cortas para el abasto de este proyecto se executen en los meses de Noviembre , Diciembre , Enero y Febrero , por ser los mas favorables para la reproduccion sobre leñas inútiles , aprovechándose de las ramas , sin jamas cortar , descepar , ni cortar por el pie árbol que pueda brotar y subsistir , imponiendo rigurosamente á los pueblos el mismo orden en todo aquello que les fuese preciso para los aperos de la agricultura , y otros menesteres , y lo propio á los Curtidores en el uso de la Corteza ó Casca , de suerte que quede ilesa y reservada la cria nueva , con el objeto de que prospere , y sea útil á la Marina.

Que para evitar toda contravencion , y en particular los incendios y estivadas de parte de aquellos naturales , convendria tambien que se confiase á la Marina por hallarse dentro de su distrito la jurisdiccion privativa de Juez protector , así en razon de su establecimiento y plantificacion , como en todas las ocurrencias sucesivas , concediéndose á los dueños de las fábricas el empleo de Zeladores y Conservadores de los montes para velar sobre los desórdenes , con facultad de aprehender á los infractores , y dar parte al Juzgado



(IV)

de Marina , á efecto de procesarles , é imponerles el castigo con arreglo á lo prevenido en mis Reales Ordenanzas.

Que ningun derecho de propiedad pretendian sobre los montes , y solo se contentaban pagar á sus dueños las leñas y carbones para el abasto de las fábricas á precios corrientes , segun la comun estimacion de otras Herreñas ; como tambien á justa tasacion los terrenos necesarios , en los quales se debiesen plantar las Casas , Artefactos , y demas obras , siendo abertales é incultos , y si fuesen tierras labradías , no conviniendo los dueños en cederlas , á contribuir con un canon módico y perpetuo baxo la propia valuacion.

Y concluyeron suplicándome , que admitiendo la propuesta la mandase exâminar instructivamente en todas sus partes , y hallándose justo y arreglado el proyecto , mandase expedir Real Cédula de ereccion con las condiciones y circunstancias insinuadas , ó con las que fuesen de mi Soberano agrado.

La importancia que resulta al Estado de fomentar tan útiles empresas , en quanto no perjudiquen á los respectivos vecindarios por los acopios de leña que se consumen en tales fábricas , inclinaron mi Real ánimo á dictar la resolucion de que pasasen por Marina personas de caracter , justificacion é inteligencia á exâminar los terrenos en que se habian de establecer las Herreñas y Martinetes , y los Montes que habian de servir para las elaboraciones , y que informasen lo que se les ofreciese y pareciese.

Así lo executaron , manifestando con referencia á las diligencias que practicaron , que no se podia dudar que el proyecto de que se trataba no solo era útil al Estado , sino al bien particular de los naturales ; pues componiéndose la jurisdiccion de Muras de cinco Parroquias , y éstas de quatrocientos vecinos divididos en lugares y caserías dispersas , y distantes unas de otras : ser el pais una montaña cubierta é inundada



(V)

de aguas y nieves en el Invierno : la agricultura muy reducida , y en la mayor parte feudataria ; y la cria de ganados muy corta , y por lo comun agenos , les constituía en pobreza , viviendo ociosos mucha parte del año por no tener industria , artes , ó comercio en que emplearse , y carecer de recursos con que mejorar su suerte aun los mas laboriosos ; y así era notoria la necesidad en que se encontraban de que se les auxiliase y fomentase , facilitándoles ocupacion y subsidios, los que conseguirian siempre que se verificase el establecimiento de las fábricas proyectadas.

Que las expresadas cinco Parroquias de que se componia la jurisdiccion de Muras , y las dos de los cotos de *Villapedre* y *Lousada* , tenian grandes fragas y montes , pobladas aquéllas y éstos de robles viejos é inútiles para la Marina , pero muy apropósito para el abasto de leñas y carbon que necesitaban las Herrerías , pues su extension era muy dilatada , y su reproduccion no ménos fértil , como se veía en la numerosa cria nueva , aunque sin progreso alguno , así por ser mucha de ella retoños de troncos ó cepos viejos , como porque su calidad era ordinaria , é inferior.

Que con todo serian los montes de mayor extension , y producirian con el tiempo maderas de servicio para la construccion , si se evitasen los capitales desórdenes que cometian los naturales , cortando los arbolillos mas tiernos para sus usos , y descortezando otros , todo fuera de sazon ; á que se añadia el detestable abuso de los incendios para ahuyentar las fieras , y las estivadas que executaban á las orillas , y en lo interior de las fragas , con lo qual quedaban reducidos á cenizas millares de robles , y los bosques cada dia se debilitaban y minoraban.

Que para precaver en parte todos estos desórdenes se persuadian que el empleo de Zeladores y Conservadores que pretendian en los montes de su proyecto Ibañez y Garcia , no solo era conforme , sino de

(VI)

algun modo preciso, porque ademas de quedar responsables, se reconocia que los montes que pertenecian á algun particular se encontraban los mejores, y mas bien cuidados, en lugar de que aquellos que habian quedado al libre alvedrio del comun eran los que sufrían las irregularidades y abusos mas escandalosos y perjudiciales.

Que ademas de las fragas y bosques habia dilatados montes de Toxo, y otras plantas que producian leñas en crecida abundancia, y uno y otro, guardando el método de economía que correspondia, era muy suficiente para mantener perpetuamente dos Herrerías y dos Martinetes, y los consumos y abastos de los pueblos.

Que de establecerse dichas fábricas no se les seguia perjuicio alguno, ni á ningun particular, ántes sí innumerables ventajas; por todo lo qual, y en atencion á que Ibañez y Garcia no intentaban derecho de propiedad, y se allanaban á pagar los terrenos para la plantificacion de las obras á justa tasacion, y las leñas y carbones segun la estimacion de otras Herrerías, de que resultaba á los naturales una utilidad y auxilio que les era desconocido, y que no podian esperar sino por este medio, conceptuaban por arreglado y ventajoso el proyecto en todas sus partes con los pactos y condiciones correspondientes.

Sin embargo de esta exposicion, mandé pasar á mi Consejo el Expediente formado á instancia de los dos interesados, á fin de que me consultase lo que creyese justo, para que no se suscitasen despues controversias en los pueblos respectivos; y con objeto á cumplir esta mi Real resolucion, acordó, conforme al dictamen de mi Fiscal, que se remitiese copia de la representacion y demas diligencias al Corregidor del Partido de los pueblos interesados en el asunto, para que oyéndoles breve é instructivamente, y tambien á sus respectivos Procuradores Síndicos, y á Ibañez y Garcia, informase con remision de las diligencias lo que se le ofreciese y pareciese.



(VII)

Hízolo así el Corregidor de la Villa de Vivero , y de las diligencias que practicó aparece , que habiendo citado personalmente al Juez ordinario de Muras , al Procurador Síndico general , y á los vecinos de las Feligresías de aquella jurisdiccion , y fixado ademas edictos convocatorios con término de quince dias , para que ocurriesen á exponer lo que les pareciese , ninguno acudió , ni dixo cosa alguna , y solo el Juez ordinario , y Procurador Síndico en sus respuestas á la notificacion personal manifestaron ser útil el proyecto.

Que se recibió , precedida tambien citacion , una justificacion con seis testigos vecinos de Vivero , y se practicó reconocimiento de los terrenos , montes y fragas por dos Peritos , con asistencia del Corregidor , y de todo resultó lo mismo que expusieron en su representacion Ibañez y Garcia , y en su informe los comisionados por Marina.

Con remision de dichas diligencias informó el Corregidor , que así de éstas como de las demas noticias que extrajudicialmente habia procurado inquirir , resultaba que la operacion hecha por los referidos Comisionados se habia verificado con exâctitud , desinteres y justificacion , y por lo mismo era del propio dictamen ; y que dignándome deferir á la concesion de la Real Cédula de ereccion en favor de Ibañez y Garcia , fuese , y se entendiese con las condiciones propuestas por aquéllos , las quales estaban dictadas con no ménos prudencia , economía y arreglo , que justicia y equidad , quedando conciliada la utilidad de los naturales , la del público , la de los Impresarios , y la esencial de cortar los desórdenes , aumentar los montes , perpetuar las fábricas , y dar fomento á la industria nacional.

Mi Fiscal en su respuesta de seis de Julio del año pasado de mil setecientos noventa y dos expuso : Que al paso que por este medio se hallaba el asunto completamente instruido para poder consultarme el Consejo lo conveniente en cumplimiento de mi Real orden



(VIII)

de quince de Noviembre de mil setecientos noventa y uno , comunicada por la Via reservada de Marina , resultaba desde luego acreditada en bastante forma la utilidad comun y particular del establecimiento que solicitaban Ibañez y Garcia , y el ningun perjuicio que tan útil empresa puede ocasionar á tercero , y sí muchas ventajas y beneficios á los naturales de los pueblos interesados , como aparece de los informes tomados en este asunto ; en cuyos términos juzgaba que podria consultarme el Consejo dicho establecimiento en la conformidad , y baxo las reglas y condiciones que adoptan los mismos informes.

En consecuencia manifiesta este Tribunal en su Consulta de ocho de Noviembre último , que reconoce la gran necesidad que hay de promover y fomentar unos establecimientos de esta clase , por las considerables ventajas y utilidades que traen consigo al comun del Estado , y mas particularmente á la Provincia ó Provincias donde se establecen , y que en ninguna del Reyno acaso podrá esto hacerse tan manifiesto como en la de Vivero , en que los dos Impresarios pretenden construir sus Herrerías.

Que consta por notorio , sobre los informes que existen en el Expediente , la pobreza de aquella Provincia , por no tener en que emplearse sus naturales , la poca proporcion que lo frio , áspero y débil de su terreno ofrece á la agricultura , y los ningunos objetos de su comercio : únicas causas que producen la riqueza , y obliga á los naturales á buscar en suelo extraño aun lo preciso para su alimento en la mayor parte del año , pues á pesar de la abundancia de sus montes por el abandono con que se tratan , no se saca otra utilidad que la pequeña de calentarse en sus hogares los vecinos con los desperdicios.

Que si llegase á verificarse el establecimiento que pretenden Ibañez y Garcia , necesariamente habrá de dar ocupacion á muchos brazos que han de emplearse



(IX)

en las operaciones previas á la fundicion del hierro, fábrica de carbon, y conducciones de uno y otro; los caudales que los dueños del establecimiento tienen que expender, repartidos entre aquellos naturales, mejorarán notablemente la constitucion de la Provincia, fomentando la agricultura y cria de ganados en quanto su terreno lo permita, y abriendo la puerta al comercio, sus montes, que hasta aquí no han sido de utilidad á sus dueños, ni á la Marina, conservados y gobernados por las prudentes reglas que proponen los Comisionados por ella en su informe, podrán ser útiles á unos y otros, mejorándose su cria y conservacion, y estableciéndose lo demas que manifiestan.

Finalmente, que el conjunto de estas utilidades, sobre el ningun perjuicio que á los pueblos ni particulares se irroga, presentan el pretendido establecimiento muy digno de llevarse á efecto, y así lo estima el Consejo, siendo de parecer se conceda á dichos Impresarios la facultad que solicitan.

Por tanto, conformándome con lo expuesto por mi Consejo con referencia á los antecedentes que van expresados, he tenido á bien conceder á los mencionados Don Antonio Raymundo Ibañez, y Don Joseph Andres Garcia el permiso que han solicitado, baxo los pactos y condiciones siguientes:

I.

Que en el sitio llamado *Canta la Rana*, término de la Parroquia del Burgo, puedan erigir dos Herrerías y dos Martinetes, para lo qual, sus oficinas y almacenes, y para que los artífices y demas operarios se establezcan con firmeza, uniendo lo industrial con alguna agricultura, se permitirá á los Impresarios aprovecharse no solo de los terrenos abertales é incultos de la inmediacion á las obras, sino tambien de otra porcion de término igualmente abertal, que se halla á la parte opues-

(X)

ta del rio llamado *Pasada do Estreyto*, con la precisa obligacion, que ademas de pagar todo ello á sus dueños á justa tasacion de Peritos, han de costear de su cuenta en aquel parage un Puente de comunicacion entre las dos Parroquias, de cuya obra se seguirá mucha utilidad para el frecuente tránsito de los naturales y forasteros que pasan á Ferrol, Coruña y otras partes.

II.

Que los referidos bosques y fragas de roble han de quedar agregados al actual proyecto, y de ellos se han de poder extraer los surtidos de leña y carbon que necesiten las fábricas, pagándolo á los respectivos vecindarios por su justa tasacion, arreglado al uso de otras Herrerías.

III.

Que las cortas para dicho fin se han de executar precisamente en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, sin arrancar ni descepar roble alguno á ménos de aquellos que se hallasen del todo secos é incapaces de brotar, y respecto de los vegetables, solo se cortarán dexando el tronco á proporcionada altura, para que retoñando los vástagos ó tallos, se pueda repetir su poda cada diez ó doce años, quedando ilesa y reservada la cria nueva que pueda ofrecer alguna utilidad y servicio; en cuyo particular habrá la mas rigurosa observancia y cumplimiento, sin contravenirlo en manera alguna.

IV.

Que los pueblos para sus usos y menesteres han de guardar inviolablemente el propio método, y lo mismo los Curtidores para sus fábricas, descortezando solo los robles viejos é inútiles, guardando las reglas que sobre



(XI)

el particular estan dadas por la Via reservada de Marina, y castigando severamente á los infractores.

IV.

Que para contribuir á tan loable objeto deberá imponerse á los dueños de las Herrerías la obligacion forzosa y perpetua de plantar todos los años trescientos robles en los montes abertales de dicha jurisdiccion en los muchos parages que hay apropósito en ella, sin causar perjuicio, ni minorar los terrenos que acostumbran sembrar los naturales ; en la inteligencia que no han de extraerlos de los bosques, pues de este modo seria mas bien degradarlos de su natural produccion, que aumentarlos.

VI.

Que los árboles que resulten de estos plantíos han de ser propios de los dueños de las Herrerías, aprovechándose de los inútiles y de las ramas en los meses insinuados para los abastos de ella, dexando reservados para el servicio de Marina los que prometan ser apropósito, de los quales quando se verifiquen las cortas se pagarán los montazgos segun costumbre; cuyo importe se dividirá en dos partes: una para los dueños de las fábricas, y otra á los vecinos del respectivo terreno, sin exigir interes alguno por lo que sirva para el surtido de éstas, mediante á que quedan compensados sobradamente con el valor que recibirán de las ventas y beneficio de las leñas y carbones, por qualquiera derecho que tengan á los montes en que se hagan los plantíos, que siempre deberán conceptuarse de mi Real Patrimonio.

VII.

Que para que los naturales se instruyan en hacer carbon con el debido método y economía, serán obliga-



(XII)

dos Ibañez y Garcia traer á su costa desde Vizcaya sujetos inteligentes en esta operacion para que se la enseñen.

VIII.

Que por el beneficio que resultará á los vecinos de la jurisdiccion de *Muras*, y cotos de *Villapedre* y *Lousada*, del buen orden y gobierno de sus montes, se les ha de privar con penas rigurosas y efectivas los incendios y estivadas, é imponer la obligacion de ser zeladores y delatores unos de otros en todo caso de contravencion, haciéndoles responsables del puntual cumplimiento de lo prevenido en este artículo, en el III y IV, y castigándoles á proporcion de su exceso.

IX.

Que para asegurar mas bien la exácta observancia de tan justa providencia, han de tener Ibañez y Garcia, como los futuros dueños de las fábricas, el empleo de Zeladores y Conservadores de los expresados montes y fragas, con facultad de dar parte á la Justicia territorial, ó al Ministro de Marina de la Provincia, segun pareciese mas conveniente, tanto de los abusos y desórdenes que puedan cometer los naturales, quanto de la falta de vigilancia que notasen en los vecinos de dicha jurisdiccion y cotos de *Villapedre* y *Lousada*, recurriendo, si el caso lo exígiese, al Intendente de Marina de Ferrol, ó á la Junta de aquel Departamento para la providencia que convenga.

X.

Que mediante en estas dos últimas Feligresías, y en las de *Lanzos* y *Santaballa* hay crecida porcion de montes abertales de *Uz* en extension de dos leguas, cuya planta produce cepa ó torbo, de que se hace carbon de buena calidad, han de quedar tambien anexos á los sur-



(XIII)

timientos de las fábricas, respecto no tiene otra aplicación, pagándose á los propietarios el montazgo á justa tasación.

XI.

Para que todo lo relacionado en los antecedentes artículos se cumpla con la mayor exactitud, y no se vicié y altere con aparentes pretextos y efugios, han de quedar Don Antonio Raymundo Ibañez y Don Joseph Andres Garcia, como los futuros dueños de las fábricas, sujetos á la jurisdiccion de montes de Marina, mediante que todos los puntos á que se obligan, y los mas de que se trata son privativos del conocimiento é inspeccion de ella: en cuya virtud, y conviniendo haya un Juez protector con autoridad suficiente, nombro por tal al Ministro que es y fuese de Vivero, por estar los mencionados terrenos situados en la demarcacion de aquella Provincia de Marina, para poner en execucion quanto queda prevenido, plantificando las fábricas sin admitir recursos infundados y cavilosos que suele promover la emulacion, y cuidando sucesivamente del puntual cumplimiento de las respectivas obligaciones de todos, segun van señaladas: quedando tambien la Justicia ordinaria del territorio con el mismo encargo, y como su Subdelegada, conforme ya lo es en los demas ramos de montes, adoptando, y haciendo observar aquél y ésta el plan de economia que tienen propuesto Ibañez y Garcia, en quanto se concilie con lo que va declarado sobre el modo y forma de aprovechamiento de leñas y demas puntos que expresa, relativos á la conservacion y aumento de los montes, y á evitar todo género de excesos que impiden su repoblacion.

XII.

Y para que igualmente tenga su pleno y debido cumplimiento respectivamente en los casos que puedan



(XIV)

ocurrir, mando á mis Consejos de Castilla, Guerra y Hacienda, Junta general de Comercio, Chancillería de Valladolid, Audiencia de Galicia, Capitan ó Comandante General é Intendente de Ejército de aquel Reyno, Junta de Marina é Intendente del Departamento de Ferrol, Ministro de la Provincia de Vivero, y demas sugetos á quienes tocara, cumplan, guarden y ejecuten en todo y por todo lo contenido en esta Cédula, dando á los referidos Don Antonio Raymundo Ibañez y Don Joseph Andres Garcia y sucesores quanto favor y auxilio necesitaren para el progreso, actividad y mejor éxito de su establecimiento, mediante las ventajas que desde luego promete á mi Servicio y al bien de los vecinos del territorio; no permitiendo que por pretexto alguno se ocasione á dichos dos Interesados y futuros poseedores molestia, vexacion ó perjuicio por remoto ó leve que sea, en el concepto de que de lo contrario incurrirán en mi Real desagrado. Dada en Palacio á doce de Enero de mil setecientos noventa y tres. — Yo el Rey. — D. Antonio Valdés.

Es copia del original.

Valdés.





